

COMERCIO TERRESTRE

LEYES VIGENTES QUE LO ADICIONAN Y REFORMAN

Edición dirigida

1911

EDUARDO RODRIGUEZ PINERES

Exposición de la Academia Colombiana de Jurisprudencia
Ministerio Correspondiente de la Nacional de Historia y
Hecconario de la de Jurisprudencia y
Legislación de Madrid



6116/19

BOGOTA
LIBRERIA AMERICANA
CALLE 14, NUMS. 107 & 111

1912

Del mismo compilador, de venta en la Librería Americana:

Curso de Derecho Civil Español, concordado con las legislaciones romana y colombiana. Un tomo de 100 páginas. \$ 2.00, empastado.

Derecho usual. (Notiones de Derecho al alcance de todo el mundo. Formulario completo para la redacción de los documentos en que debían hacerse constar los actos jurídicos de cualquier clase que sean. Admones. jurídicas talinos con las traducciones castellanas). Segunda edición hecha en Europa. Un tomo de 112 páginas. \$ 1.00, a la venta. El Formulario solo: \$ 0-50, en la librería.

Táctica parlamentaria. Un tomo de 144 páginas. \$ 0-50 oro, a la venta; y \$ 0-70 oro, empastado.

Código Civil colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. Un tomo de 410 páginas. \$ 2-50 oro, empastado.

Código de Minas colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Con un Apéndice que comprende la legislación minera de 1911). Un tomo de 112 páginas. \$ 0-80 oro, empastado.

Código Judicial colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. (Tercera edición). Un tomo de 650 páginas. \$ 2-50 oro el ejemplar empastado. En edición de lujo: \$ 3-50 oro.

Código Penal colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman. Un tomo de 148 páginas. \$ 1-60 oro, empastado.

Constitución Nacional, Actos legislativos que la reforman y Leyes de 1910. Un tomo de 270 páginas. \$ 1-25 oro, empastado.

Leyes y Actos legislativos de 1909. Un tomo de 290 páginas. \$ 1-25 oro, empastado.

Código de Comercio terrestre

Art. 1.º Ley 57 de 1887. Regrán en la República noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869, y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo.

Art. 3.º *Ibidem*. En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen a las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas a las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

Art. 324. Ley 153 de 1887. En los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funciones como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes parafra y lógicamente correspondan.

TITULO PRELIMINAR

Reglas aplicables a los asuntos de comercio

Art. 1.º Las disposiciones de este Código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resulten con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan. En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

(1) La Ley 57 de 1887 fue promulgada en el Diurno Oficial número 19, a las 7:00 a. m. el 23 de Abril de dicho año.

Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar sus notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas, siendo cada autor dueño de su propio comentario.

(Art. 54, Ley 25 de 1900)

Art. 2.º Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa o tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos, y reiterados por un largo espacio de tiempo, a juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la ley.

Art. 3.º En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles existentes de los pueblos más adelantados, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comparen como lo dispone el Capítulo 12, Título 2.º, Libro 2.º del Código Judicial. (1)

Art. 4.º La costumbre o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretarán los actos y convenciones mercantiles.

Art. 5.º Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el Juez o Tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no quedará otro recurso que el de queja. (2)

Art. 6.º Los Tribunales de comercio pueden comisionar a los Jueces de distrito o de basco algunas diligencias de las que habla este Código, como rubricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quebra y otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juramento, cuando el asunto por su cuantía no corresponde a dichos Jueces de distrito o de basco.

Art. 7.º La denominación de Tribunales o Jueces de comercio comprende a los Tribunales o Jueces comitales, llamados a subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquéllos debe entenderse también dicho de éstos en su caso.

Art. 8.º El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código Judicial, como en este último se previene.

(1) Véase el artículo 729 del Código Judicial vigente.

(2) Toda clase de multas pecuniarias fijadas por las leyes para faltas, como los, multas, etc., se entenderán en materia legal de now. . . Art. 26, Ley N.º de 1905.

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y agentes del comercio

TITULO PRIMERO

Comerciantes y asuntos de comercio

CAPITULO 17

CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES

Art. 9.º Se reputan en derecho comerciantes, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinariamente y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y se que trata el presente Código.

Art. 10.º Los que especulen accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones a las leyes y a la jurisdicción del comercio.

Art. 11.º Toda persona que, según las leyes comunes, tienen capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo a las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhabiles para celebrar actos comerciales.

Art. 12.º La autorización del marido, que según el artículo 150 del Código civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del Código Civil, la autorización debe dársele al curador, siempre que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere, menor de veintún años, necesita además la autorización de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura. (1)

(1) Véase la artículo 360 y 361 del Código Civil vigente.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados a las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y las pertenecientes a la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, o de curador, según la parte segunda del artículo anterior, sólo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes que, según el artículo anterior, quedan afectos a las resultas de sus operaciones mercantiles.

Art. 15. Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código Civil, salen de tutela, o son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Asimismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

Art. 16. Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil:

1.º A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del Código Penal; (1)

2.º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhabil para contratar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contratantes. Pero si el contratante inhabil ocultare su incapacidad al otro contratante, y esta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelirle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contratare.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, o cuando anuncia al público por circulars, o por los periódicos, o por cartelés, o por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y a estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse a las leyes del mismo Estado y a las de la Unión, salvo siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos. (2)

(1) El Código Penal vigente no contiene disposición semejante al de Panamá.

(2) Véase el artículo 11 de la Constitución y los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

CAPITULO 2.º

CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas;

2.º La compra de un establecimiento de comercio;

3.º La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4.º El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5.º La comisión o mandato comercial;

6.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7.º Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables;

8.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos o ventadas;

9.º Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo;

10. Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;

11. La administración de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12. Bógo de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza a otra;

13. Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa;

14. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de navés, sus aparejos y vitualas;

15. Las asociaciones de armadores;

16. Los transporte, expediciones, depósitos o consignaciones marítimas;

17. Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros, y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19. Las convenciones relativas a los salrios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje o marinería;

20. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos leñanes y gente de mar, para el servicio de las nares.

Art. 21. Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieren a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no

comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presume sólo de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Art. 22. No son actos de comercio:

- 1.º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;
- 2.º La compra de objetos que sirven accesorariamente a la confección de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles;
- 3.º Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;
- 4.º Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados.

Art. 23. Los artículos 20 y 22 son declarativos y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

TITULO SEGUNDO

Obligaciones de los comerciantes

Art. 24. Todo comerciante está obligado:

- 1.º A denunciar a sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal o convencional, en que pueda intervenir como partes;
- 2.º A llevar un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón; y
- 3.º A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

CAPITULO 1.º

DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES

Art. 25. Los comerciantes deben manifestar a sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso o liquidación privada, que les sea por objeto dividir con su mujer, hijos o socios, los haberes de la sociedad legal o de las sociedades convencionales que tuvieran.

La omisión del denuncia será castigada con una multa de ciento a cuatrocientos pesos (1).

Art. 26. Los acreedores, sean o no citados, tienen derecho a intervenir como partes legítimas en todas las liquidaciones que interese a su deudor.

Si a pesar de ser notificados no comparecieron dentro del plazo que les señala el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

(1) Véase el artículo 99 de la Ley 19 de 1905, al pie de la página 6, supra.

CAPITULO 2.º

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, a saber:

- 1.º El libro diario;
- 2.º El libro mayor o de cuentas corrientes;
- 3.º El libro de inventarios y balances; y
- 4.º El libro coprador de cartas, de que trata el Capítulo siguiente.

Art. 28. Ley 29 de 1905. Desde la sanción de la presente Ley es permitido a toda persona natural o jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, o sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del Decreto número 1,936 de 27 de Diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, dando a la descripción y a la cuenta de tales operaciones la forma establecida en el Decreto citado, en su modelo número 14, y suprimiéndose en lo demás a las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2.º, Título 2.º del citado Código. (1)

Art. 28. Los comerciantes por menor sólo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber, uno de cuentas corrientes en que consten sus operaciones diarias, y otro de inventarios y balances en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considerará comerciante por menor el que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

(1) El artículo 271 citada dice así:

«El libro general de cuenta y razón irá dividido en libros, y cada página de libro en nueve columnas, hasta para el Debe como para el Haber, así:

1.º Año y mes;

2.º Día del mes;

3.º Número del asiento;

4.º Valor de los cuentas acreedoras en el Debe y de las deudoras en el Haber;

5.º Traslado de las cuentas acreedoras y deudoras del asiento en el Debe y en el Haber;

6.º Partida de cada cuenta acreedora en el Debe y de cada cuenta deudora en el Haber;

7.º Valor de cada asiento;

8.º Sumas mensuales, y

9.º Saldo débitos en el Debe y saldos créditos en el Haber.»

El modelo número 14 hace parte del Decreto que no se halla publicado en el *Guacá Oficial* sino en libro aparte. Se reproduce por mandato en el *Anexo* de esta obra, (2/19).

Art. 30. El comerciante que por cualquier causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará a otra persona su tenencia, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que correspondiera al tener en caso de fraude o culpable negligencia.

Art. 31. Sustitución. * (Artículo único, Ley 65 de 1900).
* Artículo único. Ley 65 de 1900. El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez de Circuito o el del Distrito, y sus respectivos Secretarios.

* Art. 7.º. Decreto legislativo número 2.º de 1906. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 del Código de Comercio, serán rubricados, en los lugares donde haya Cámaras de Comercio, en cada una de sus hojas, por el Secretario de dicha Cámara, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por el Presidente y el Secretario de la misma, que indique el número total de las hojas y la persona a quien pertenecen los libros.

* Art. 8.º. *ibidem*. Los Jueces de Circuito o de Distrito en lo civil y sus respectivos Secretarios gozarán del derecho, por mitad, de medio envase uno por cada hoja que participen en los libros de los comerciantes. (1)

Parágrafo. En las Cámaras de Comercio el derecho de medio envase corresponde al Secretario.

* Art. 9.º *ibidem*. La rubricación de los libros de comercio hecha por los Secretarios de las Cámaras, antes de la vigencia del presente Decreto, se considerará válida para los efectos legales.

Art. 32. Los libros serán escritos en el idioma del país. El comerciante que los lleve en otro idioma, incurrirá en una multa de veinte a doscientos pesos; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. (2)

Art. 33. En el libro diario se anotarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que efectúe el comerciante, sino también todas las que puedan influir de algún modo

* Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro diario.

En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez de Circuito o el del Distrito, y sus respectivos Secretarios.

(1) En cuanto al Timbre, véase el Decreto legislativo número 299 de 1906.

(2) Véase el artículo 29 de la Ley 59 de 1905. Al fin de la página 6, véase.

en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas a gastos contácticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

Art. 34. Llevándose libro de caja y libro de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercancías que el comerciante hiciere.

Art. 35. En el libro mayor se abrirá una cuenta, por *debe* y *haber* a cada persona u objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, incluso los referentes a gastos contácticos.

Art. 36. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de inventario y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas o pendientes a la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan a la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes a la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

Art. 37. Se prohíbe a los comerciantes:

1.º Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones descritas;

2.º Dejar blanca en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones o adiciones;

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en el texto de los asientos;

4.º Borrarr los asientos o parte de ellos;

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 38. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39. El comerciante que no llevar todos los libros que se exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, u ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos a ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta a trescientos pesos si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido u ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión o en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su confesión, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario. (1)

(1) Véase el artículo 29 de la Ley 59 de 1905. Al fin de la página 6, véase.

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el artículo 31, o adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante a quien pertenecan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estovieren arreglados a las disposiciones de este Código, y no se pudiere probar en contrario.

Art. 41. En los dos casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Si el defecto o alteración del libro o los libros hubiere dado lugar a la suplantación de una partida, fama en todo o en parte, el Tribunal de comercio dará aviso instruido al juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación. (1)

Art. 42. Las multas que establecen los artículos 39 y 41 serán también impuestas a la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patron.

Art. 43. Los libros de comercio, llevados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 a 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Art. 44. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el Tribunal presidirá de ellos, y decidirá las cuestiones recurrentes por el mérito que suministraren las demás pruebas que aquéllas midieren.

Art. 45. Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos, atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del artículo 39.

Art. 46. Si uno de los litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste rehusare exhibirlos, el Tribunal de comercio podrá, según las circunstancias, deferir el juramento supletorio a la parte que hubiere exigido la exhibición.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Art. 48. La fe dada a los libros es indivisible; y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario, estará obligado a pasar por todas las enumeraciones perjurales que ellos contengan.

Art. 49. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

Art. 50. Transcurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba a favor del comerciante, salvo que hubiere demandado a su deudor, o protestado contra él en los casos de ausencia o ignorancia de su paradero.

(1) Véase el artículo 39 de la Ley 69 de 1905, el páj. de la página 6, supra.

Art. 51. En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

Art. 52. Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 27, salvo el caso en que el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa.

Art. 53. Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

Art. 54. Fuera de los casos en que se encuentren informales o defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí solos, si la persona que los lleva ha sido convenida de perjurio, quiebra fraudulenta, o falsedad en documentos de cualquier clase.

Art. 55. Se prohíbe hacer pesquisa de oficio, para inquirir a los comerciantes tienen o no libros, o si están o no arreglados a los preceptos de este Código.

Art. 56. Los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de escecion universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales, y quiebras.

Art. 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, a solicitud de parte, o de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsación requeridos en el escrito, y a presencia del dueño o de la persona que él comisiona, y se limitan a los asientos que tengan relación substancial con la cuestión que se agita, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida. Sólo el juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

Art. 58. Hallándose los libros fuera de la residencia del Tribunal o juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsación se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptua el artículo precedente, dirigiéndose a la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

Art. 59. Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

CAPITULO 3.º

DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 60. El libro copiado de que habla el artículo 27 estará enquadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán a él íntegramente, a la letra y en el mismo idioma de los originales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro.

Art. 61. Las cartas se pondrán en el copiado por el orden de sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni a continuación de ellas.

Art. 62. Las erratas que se consistieren en la copia se salvarán en

seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdadas que se agreguen después de registradas, se insertarán a continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63. Los comerciantes están obligados a conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas a sus negocios, y a anotar en ellas la fecha de la contestación, o si no la dieron.

Art. 64. Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

TITULO TERCERO

Corredores y agentes de cambio

CAPITULO I.º

CORREDORES

Art. 65. Son *corredores*, los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí a los negociantes y les facilitan sus operaciones.

Art. 66. El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos a ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

Art. 67. Los comerciantes no están sujetos a la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tal a una persona no inscrita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley comta impone a los mandatarios.

Art. 68. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que a tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el Secretario del Juzgado de comercio, o del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del anterior en que cese el oficio, si lo manifestare. El Registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al Registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tal para los efectos legales.

Art. 69. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede a los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios, en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo e inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 71. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio, indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

Art. 72. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 73. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes; y si por alguna causa sobrevinida después que entraron a ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

Art. 74. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir a la entrega de los electos vendidos, si los interesados o alguno de ellos lo exigieren.

Art. 75. Aunque por punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, si lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquellos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

Art. 76. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luego que concluyan una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las cláusulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 77. En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 78. En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia a la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de es-

tos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del Capitán.

Si los seguros fueren de casas o de vidas, se harán anotaciones análogas a la expresada, que contengan los nombres de las personas, situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

Art. 79. Diantemente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual a un registro, copiándolos literalmente sin emiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios a que se refiere, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial. (1)

Art. 80. En caso de muerte o cesación de un corredor, será obligación del Secretario del Juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la Secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 81. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que otre en su registro el artículo respectivo, o que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio. (2)

Art. 82. En los negocios en que, por convenio de las partes o por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 83. Se prohíbe a los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga a esta disposición quedará privado del oficio, y perderá a beneficio del Tesoro del Estado, todo el interés que le corresponda en la empresa o negociación mercantil en que haya participado.

Art. 84. Prohibese asimismo a los corredores:

1.º Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, o por la de los términos en que se haga;

2.º Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y

3.º Intervenir en contrato de cualesquiera objetos pertenecientes a persona que haya suspendido sus pagos.

Art. 85. Es también prohibido a los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, o al de los carreteros, arteros y trajineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, o proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a los buques luego que estén anclados y en libre plática, e ir a las posadas después que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros o recuas.

Art. 86. Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspendidos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que salidas.

Art. 87. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor, aun cuando pretexen que compran unas u otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

Art. 88. Los corredores percibirán un derecho de *corretaje* sobre los contratos en que intervinieren, según se conviniere con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado a un arancele, que debe formar el Juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará a medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

Art. 89. Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

Art. 90. Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algún fraude o dolo en los negocios en que intervinieren; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

Art. 91. La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

(1) Véase el artículo 740 del Código Judicial vigente.

(2) Véase el artículo 39 de la Ley 59 de 1905, al pie de la página 6, supra.

CAPÍTULO 2.º

AGENTES DE CAMBIO

Art. 92. Son *agentes de cambio*, los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

Art. 93. Bajo la denominación de *efectos públicos* se comprenden:

1.º Los títulos de crédito contra el Estado o contra la Unión, reconocidos como negociables;

2.º Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearse y circularlos;

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 94. Son *efectos de comercio*, todas las obligaciones, privadas, negociables o transmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas, conocimientos a la orden, y pólizas de préstamo a la gruesa.

Art. 95. Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen por consiguiente los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

Art. 96. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el artículo 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Art. 97. El agente de cambio deberá recoger del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Art. 98. Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, o de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar. En uno u otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

Art. 99. Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio ha recibido, según el caso, efectos públicos o cantidades de dinero.

Art. 100. Los agentes de cambio, encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 101. El que ha empleado un agente de cambio para comprar o vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente a las personas con quienes hubiere contratado.

Art. 102. El agente de cambio no puede compensar las sumas que

recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador o vendedor.

Art. 103. El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 104. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva u otros signos distintos, por lo que pueda establecer su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105. Resultando que el cedente de efectos públicos nominativos no es verdadero dueño de ellos, o que la firma del trasfondo no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengán por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado a restituir los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la transferencia.

TÍTULO CUARTO

Martillos

Art. 106. Son *martillos o vendulias*, los establecimientos mercantiles destinados a la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías u otros objetos negociables.

Art. 107. El oficio de martillero o vendulero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe este matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el Título anterior.

Todas las disposiciones de dicho Título sobre el registro y la matrícula de que él trata, son aplicables al registro o la matrícula de los martillos.

Son también aplicables a los martillos las disposiciones de los artículos 69, 73 y 91.

Art. 108. Los martilleros deben llevar tres libros, a saber:

1.º Diario de entradas;

2.º Diario de salidas;

3.º Libro de cuentas corrientes;

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quien deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, e indicarán por orden y cuenta de quién se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago. En el tercero llevará la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Art. 109. Todas las disposiciones consignadas en el Capítulo 2.º, Título 2.º de este Libro, son aplicables a los tres libros que requiere el artículo precedente.

Art. 110. Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiar y concluir el remate.

Art. 111. El martillero deberá explicar a los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas o malas, y el peso o la medida de los objetos que proponga en venta.

Art. 112. Se prohíbe a los martilleros:

- 1.º Admitir posturas por signos;
- 2.º Preguntar paja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;
- 3.º Tomar parte en la licitación, por sí o por el ministerio de terceros;
- 4.º Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa, que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos. (1)

Art. 113. El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar a reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada, dentro de dos minutos después de haber empezado a preguntarse.

Art. 114. Las ventas se harán al contado o al fado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero. Sólo podrán hacerse al fado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

Art. 115. Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116. Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

(1) Véase el artículo 29 de la Ley 59 de 1905, al pie de la página 6, supra.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 117. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, o tarifa del martillero, conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquel derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada. Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor a determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

Art. 119. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla o imposibilitarla, la colusión dirigida a depreciar el objeto que se pregunta o a aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente o del público, constituyen un delito, que será castigado conforme a las prescripciones del Código Penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impondrán las de multa de veinte a doscientos pesos, y la de suspensión de oficio por uno a cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, e inhabilitación para ejercerlo de nuevo. (1)

Art. 120. En los casos no previstos en el presente Título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

TITULO QUINTO

Quiebras

CAPITULO I.º

DEFINICIONES

Art. 121. Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que sobreviene en el pago corriente de sus obligaciones, y se halle en incapacidad actual y declarada de cubiertas, según el artículo 476 del Código Penal. (2)

(1) Véase el artículo 29 de la Ley 59 de 1905, al pie de la página 6, supra.

(2) El Código Penal vigente no contiene disposición semejante al de Panamá.

Art. 122. Para los efectos civiles, se distinguen cinco clases de quiebras:

- 1.ª Suspensión de pagos;
- 2.ª Insolvencia fortuita;
- 3.ª Insolvencia culpable;
- 4.ª Insolvencia fraudulenta; y
- 5.ª Alzamiento.

Art. 123. Entiéndese quebrado de *primera clase*, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerlas.

Art. 124. Es quiebra de *segunda clase*, la del comerciante a quien sobrevienen infortunos casuales o inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

Art. 125. Repúntase quebrados de *tercera clase*:

- 1.º Aquellos cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;
- 2.º Los que hubieren hecho pérdidas, en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado;
- 3.º Aquellos cuyas pérdidas les hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa enteramente del azar;
- 4.º Los que hubieren revendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fado en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra, y que todavía estuvieren debiendo;
- 5.º Aquellos de quienes constare que, en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que estuvieron en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que les resultaba según el mismo inventario.

Art. 126. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

- 1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en forma, y con todos los requisitos que se previenen en el Capítulo 2.º, Título 2.º, aunque de sus defectos u omisiones no haya resultado daño a tercero;
- 2.º Los que no hubieren hecho la manifestación de su quiebra en el término y en la forma que se prescriben en el Capítulo siguiente;
- 3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, o durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, a menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 127. Pertenece a la *cuarta clase* de quebrados:

- 1.º Los que en el balance, en las memorias, en los libros, o en otros documentos relativos a su giro y a sus negociaciones, incluyeren deudas, pérdidas o gastos supuestos;

2.º Los que no hubieren llevado libros, o si los han llevado, los ocultaren, o introdujeren en ellos partidas que no se han sentido en el lugar y tiempo oportunos;

3.º Los que de propósito rasgaren, borraren o alteraren de cualquiera otro modo el contenido de los libros;

4.º Aquellos de cuya contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, de los valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en su poder;

5.º Los que hubieren ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos;

6.º Los que hubieren consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos, que les estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión;

7.º Los que sin autorización del propietario hubieren negociado letras de cuenta ajena, que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto de la enajenación, y no hubieren hecho renuncia de su producto al propietario;

8.º Los que habiéndose comisionados para la venta de algunos géneros, o para negociar créditos o valores de comercio, hubieren ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

9.º Los que hubieren enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean;

10.º Los que hubieren otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, o valor determinado;

11.º Los que hubieren comprado bienes inmuebles, mercaderías o créditos, en nombre de tercera persona;

12.º Los que, en perjuicio de sus acreedores, hubieren anticipado pagos, que no eran exigibles sinó en fecha posterior a la declaración de la quiebra;

13.º Los que, después del último balance, hubieren negociado letras de su propio giro, a cargo de persona en cuyo poder no tuvieran fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo;

14.º Los que, después de haber hecho la declaración de quiebra hubieren percibido, y aplicado a usos personales, dinero, mercaderías o créditos de la masa, o por cualquier medio hubieren distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 128. Se presume quiebra fraudulenta o de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cual sea su verdadera situación activa y pasiva; e igualmente la del que, gozando de salvoconducto, no se presente ante el juez que conoce de su quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art. 129. Son *alzados*, los comerciantes que se fugan u ocultan cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión a sus obligaciones. La cesación de pagos por alzamiento se reputa siempre quiebra fraudulenta, para los efectos civiles y penales, aun cuando no conste

de otro modo la verdadera situación del comerciante, salvo que, presentándose antes de terminado el juicio de concurso, satisfaga por entero a sus acreedores, o explique satisfactoriamente el hecho de su ocultación o fuga.

Art. 130. Son *cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas*:

1.º Los que habiéndose contabilizado con el quebrado para suponer contra él créditos, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sustenten esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de los acreedores del quebrado;

2.º Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alteren la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra;

3.º Los que, de ánimo delibérico, hubieren auxiliado al quebrado para ocultar o sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez que de ella conoce, la entregaren al quebrado y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de país ó Estado diferente del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

5.º Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder pertenecientes al quebrado;

6.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8.º Los acreedores que intervinieren en alguna operación de tráfico ó giro, que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Art. 131. Los cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas quedarán sujetos, sin perjuicio de la pena que los corresponda según el Código Penal:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ó partícipes;

2.º A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recado su complicidad;

3.º A la pena del doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare a verificar, aplicada por unidad al Tesoro del Estado y a la masa de la quiebra. (1)

Art. 132. Las disposiciones de los artículos que preceden, sobre los hechos que constituyen complicidad ó participación en las quiebras fraudulentas, y la responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables a los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, a las penas

(1) Véanse los artículos 810 a 819 del Código Penal vigente.

establecidas en el Código Penal, contra los que a sabiendas favorecen la fuga de los delincuentes. (1)

Art. 133. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio en cuyo pago se haya cesado, o cuyo pago se haya suspendido, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Art. 134. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes, conforme al Código Civil. (2)

Art. 135. Son aplicables a las quiebras de los comerciantes las disposiciones comunes del Código Judicial sobre concurso de acreedores, salvo los principios contenidos en el presente Título. (3)

CAPÍTULO 2.º

DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Art. 136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, a solicitud del mismo quebrado, o a instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 137. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio, o del que haga sus veces, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago, corriente de sus obligaciones, por incapacidad de cubrir las, entregando al efecto en la Secretaría del Juzgado una exposición, en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 138. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios;

2.º Una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra. (3)

Art. 139. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 140. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 141. Así la exposición de quiebra como el balance, y la relación a que se contrae el artículo 138, llevarán la firma del quebrado, o

(1) Véanse los artículos 289 a 292 del Código Penal vigente.

(2) Véase el Código Civil actual, artículos 1678, 2890 y 2891.

(3) Véanse los artículos 57 a 140 de la Ley 40 de 1907, incorporados en nuestra edición del Código Judicial vigente.

de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 142. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Art. 143. El Secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá a su pie certificación del día y de la hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 144. En la primera audiencia declarará el Juez el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época a que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, conforme al artículo 137.

Art. 145. Para providenciarse la declaración de quiebra, a instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesación de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente a satisfacer sus obligaciones vencidas, o bien por su fuga u ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y de evasión a sus obligaciones.

Art. 146. No será suficiente para declarar en quiebra a un comerciante, a instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste o se le hallen bienes disponibles bastantes sobre qué trabarlas.

Art. 147. En caso de fuga notoria de un comerciante, con las circunstancias que prefiere el artículo 145, se procederá de oficio por el Juez a la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 148. El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido a pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes a su publicación, sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado.

Art. 149. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 150. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la declaración de quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga a su solicitud.

Art. 151. La sustanciación de dicho artículo no podrá durar por más tiempo que el de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se presenten por ambas partes;

y a su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se diere.

Art. 152. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la declaración de quiebra conviniere en la reposición, o si por parte de él o de otro acreedor legítimo no seriere contradicción en los ocho días siguientes a la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes a la declaratoria de quiebra y formación de concurso, expresadas en el Código Judicial, hasta que conste la revocación del auto.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo el juicio de concurso. El comerciante a quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar o declarar la quiebra con dolo, falsedad o injusticia manifiesta.

CAPITULO 3.º

EFFECTOS Y RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

Art. 156. Todo acto de dominio y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya ejecutado posteriormente a la época a que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito, en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo cumplimiento fuere posterior a ésta, se devolverán a la masa por los que las percibieron.

Art. 159. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto a los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes a su quiebra, que sean de las especies siguientes:

- 1.º Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a título gratuito;
- 2.º Las constituciones dotales hechas de bienes propios a sus hijos;

3.º Las cesiones y los traspaños de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4.º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o sobre préstamos de dinero o mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y los testigos que intervinieron en ella.

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado a su activo.

Art. 161. Podrán anularse, a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente a la declaración de quiebra;

2.º Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge, en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital;

3.º Toda confesión de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega del Notario, o que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en más de diez días a la declaración de la quiebra.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores a la quiebra, en que se pruebe cualquier especie de suposición o simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar a instancia de éstos.

Art. 163. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegare a verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

CAPÍTULO 4.º

GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, según los principios establecidos en el Título 36.º, Libro 4.º del Código Civil. (1)

Art. 165. Se declara pertenecer a los bienes de que trata el artículo 2593 (2) del citado Código:

(1) Véase el Título 30 del Libro 4.º del actual Código Civil.

(2) Véase el artículo 2589 del actual Código Civil.

1.º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;

2.º Las letras de cambio o los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso o expresión del valor que le trasladare su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente;

3.º Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado;

4.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras o los pagarés de la misma procedencia que obtren en su poder, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de éstas, y que aquéllos existan en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos;

5.º Los géneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaldados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y los números de los fardos o bultos;

6.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de los incisos 5.º y 6.º pueden los Síndicos retener los géneros comprados, o reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 166. Respecto de las naves o embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el Código Nacional de Comercio de 1853, en su artículo 546. (1)

Art. 167. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que percharán del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que expresa el Código Civil. (2)

(1) Este artículo corresponde al 20 del actual Código de Comercio argentino.

(2) Artículo 1678 del Código Civil actual.

CAPÍTULO 5.º

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificación de la clase a que corresponde la quiebra en un expediente separado, que se suscribirá instrutivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo quebrado.

Art. 169. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 138 y 139;

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4.º La relación que está a cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen; y

5.º Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 170. Los Síndicos, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, presentarán al Juez una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que creen que debe ser calificada.

Art. 171. La exposición de los Síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga a su derecho.

En el caso de oposición podrán, así los Síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado; el término para producir esta prueba no excederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos y por la del quebrado, el Juez hará la calificación de la quiebra con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 1.º; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera o segunda clase, y el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos o la parte del lucro que se le dé por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por éste u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

CAPÍTULO 6.º

REHABILITACIÓN

Art. 174. La rehabilitación del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 175. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 176. Los alzados, y los demás quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación, hasta pasados diez años después que se les hubiere calificado.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 178. A los quebrados de 1.ª y de 2.ª clase, bastará para que obtengan rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores si éste no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 179. A la solicitud de rehabilitación acompañarán los peticionarios las cartas de pago, o los recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará o negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, o la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Art. 180. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 148 a 157, no necesitan de rehabilitación.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos y obligaciones mercantiles en general

TITULO PRIMERO

De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones

Art. 182. Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse o rescindirse, y su prueba, son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles, salvo las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública o privada, o por póliza autorizada por un agente intermediario, a menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona a quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 187. La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños

y perjuicios que hubiere sufrido la persona a quien fué encaminada la propuesta, o de llevar a cumplido efecto el contrato iniciado.

Art. 188. En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractación, muerte o demencia del proponente.

Art. 189. La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal a las prescripciones del anterior artículo.

Art. 190. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta a las mismas reglas que la expresa.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace. Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 194. Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, o de la conclusión de un contrato iniciado.

Art. 195. En defecto de una estipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

Art. 196. La oferta de abandonar o de devolver las arras no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, o de pagar daños y perjuicios.

Art. 197. Cumplido el contrato, o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 198. En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulación en contrario.

El día en que expira el plazo se cuenta en él.

Art. 200. La obligación que vence en día domingo, o en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia o uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señala la convención o la ley.

Art. 202. Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplidos en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad a lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes del Estado, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas o medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.

Art. 204. Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Art. 205. Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias a que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquéllas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 207. El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho a exigir caución, cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, o se hallare próximo a quebrar.

Art. 208. Tampoco está obligado a recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

Art. 210. El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo o violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en periodos fijos.

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los sumisos-tros o ventas que hiciere al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a la deuda que le ofrezca menos garantías.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no puede el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, u otros vicios que aquella contenga.

Art. 215. La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

Art. 216. Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

Art. 218. No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvo las disposiciones especiales que contenga este Código. (1)

TITULO SEGUNDO

De la compraventa.

CAPITULO 1.º

DE LA COSA VENDIDA

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene a la vista, y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva expresamente la prueba, sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada a la vista está sujeta a las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si éste no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se subentende de derecho, e implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, a menos que resulte de las circunstancias o de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende a la vista, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 224. La compra, por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 226. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad convenidas.

Art. 227. Comprada y expedida, por orden, la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad estipuladas.

Art. 228. La compra de un buque, o de cualquier otro objeto, que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarse ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

CAPÍTULO 2.º

DEL PRECIO

Art. 229. No hay tal compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero, a pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 230. Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla a efecto o desistirse de ella. Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuviere en el día de la entrega.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Art. 232. La pérdida, deterioro o disminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor, o por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

Art. 233. Aunque la pérdida, deterioro o disminución de valor sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1.º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2.º Si teniendo el comprador, por la convención, el uso o la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3.º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, pereciere o se deterioraren antes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración o medida.

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso o medida.

4.º Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato;

5.º Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla;

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, o el precio de la perdida.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR

Art. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

Art. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador (sic) cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

Art. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque. No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad o defecto de calidad.

Art. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure a su satisfacción.

Art. 238. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

Art. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada

1.º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por mar o tierra;

2.º Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3.º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación a ley de depósito.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tiene preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador, por el precio e intereses legales.

Art. 242. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor conaume, altera o enajena y entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos a disposición del Tribunal de Comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Art. 246. El vendedor está obligado a sanear los efectos vendidos, y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el Título *De la compraventa* del Código Civil. (1)

Las acciones rehibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 247. Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirse sino pagando el precio en el acto de hacerse, o dando las convenientes garantías.

(1) Véanse los artículos 1593 e 1627 del Código Civil vigente.

Art. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 249. El comprador que contratase en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato, o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibidas sin previa protesta.

Art. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciera una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres días inmediatos al de la entrega, las fallas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías o defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Art. 252. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TITULO TERCERO

De la permutación

Art. 253. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

TITULO CUARTO

De la cesión de créditos mercantiles

Art. 254. La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser transmitido por endoso, queda sujeta a las reglas establecidas en el Título *De la cesión de derechos del Código Civil*. (1)

Art. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, o dentro de tercero día a más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

Art. 256. La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, o privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

Art. 257. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autorizan su emisión.

Los efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso o la tradición manual, se sujetará a las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

(1) Véanse los artículos 1936 a 1966 del actual Código Civil, el 33 de la Ley 57 de 1887, incorporadas en nuestra edición de aquel Código y las 243, 368 y 430 del Código de Comercio marítimo.

TITULO QUINTO

Del transporte por tierra, lagos, canales o ríos navegables

CAPITULO 1.º

PRELIMINAR

Sección primera

Definiciones.

Art. 258. El *transporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y entrepar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Art. 259. Llámase *portador* el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural o jurídica, empresario particular o público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales o ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* o *barquero*.

Art. 260. Denominase *cargador*, *remilente* o *consignante* el que, por cuenta suya o ajena, encarga la conducción.

Dícese *consignatario* la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conducción se llama *forte*.

Art. 261. El que ejerce, por sí o sus criados asalariados, la industria de conducir de personas o mercaderías, se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operación particular y determinada de transporte.

Sección segunda

Del transporte en general.

Art. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

Art. 263. El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso o tácito, de las partes.

Art. 264. El transporte participa del arrendamiento de obra o de empresa y del depósito.

Art. 265. Aunque el transporte imponga la obligación de *hacer*, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su respon-

sabilidad, encargar la conducción a un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, o por otro diverso.

Art. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial.

Art. 267. El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo, la totalidad del porte estipulado.

Art. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la supervenencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, intercepción de caminos por tropas enemigas, u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo a cumplido efecto.

Art. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias a los *comisionistas de conducciones*, a los *asentistas* y a las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

Art. 271. Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de conducciones.

Son *empresarios particulares* los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son *empresarios públicos* los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que preñan sus anuncios. (1)

CAPÍTULO 2.º

DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES

Sección primera

De la carta de porte o carta-guía.

Art. 272. Llamase *carta de porte*, el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 273. Conviden los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

(1) Véase la Ley 4.ª de 1907.

El principal será firmado por el cargador y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

Art. 274. La carta de porte debe expresar:

- 1.º Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;
- 2.º La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y números de los bultos que las contengan;
- 3.º El lugar de la entrega;
- 4.º El precio de la conducción;
- 5.º La fecha en que se hace la expedición;
- 6.º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;
- 7.º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;
- 8.º La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;
- 9.º Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 275. La carta de porte puede ser *nominativa*, a la *orden*, o al *portador*.

En los dos primeros casos, la carta de porte es transmisible por endoso, y en el tercero por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario o portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

Art. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 277. No se admitirá contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

Sección segunda

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 279. El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y a suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

Art. 280. No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador o por cualquier otro medio probatorio.

Art. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo

Y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiere llevar a cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 282. Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables a la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 283. Las mercaderías se trasportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable o vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1.º Si un hecho o culpa del porteador hubiere precedido o contribuido al advenimiento del caso fortuito;

2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería;

3.º Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbra los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos:

1.º Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuido a las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren;

2.º Si entre los efectos que enumera la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

Art. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubiere ocurrido por infidelidad o dolo de su parte sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Art. 286. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devolviera el duplicado de la carta de porte.

Cumplida sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignación.

Art. 287. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores

del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias carrañales, barcas, aparejos y demás instrumentos principales o accesorios del transporte.

Sección tercera

De las obligaciones y derechos del porteador.

Art. 290. El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según el uso de personas inteligentes, y a emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete al porteador a la responsabilidad de daños y perjuicios, a favor del cargador.

Art. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar a que fuere destinada.

Art. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 293. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 294. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, o continuar desde luego el viaje por otra ruta o por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, o retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador o consignatario serán castigados con arreglo a las leyes o reglamentos que hubieren violado.

Art. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene

derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1.ª Que el cargador, o su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2.ª Que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 298. El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a la de sus dependientes, y concluye con la entrega a contento del consignatario.

Art. 299. Es asimismo obligado a la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalarado.

Art. 300. El transporte obliga directamente al porteador, a favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarse las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

Art. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario o al porteador en su caso.

Art. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien correspondá, en el lugar que determine el juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, o de la legitimidad de su trasferencia al porteador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y certificación del estado de las mercaderías por uno o mas peritos, que elejirá el mismo juez.

Art. 303. El porteador deberá restituir al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Rechistendolas encajonadas, entaradas, embarricadas o embaldadas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Art. 304. No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se espresare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente

hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

Art. 305. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo e inmediato del retardo.

Art. 306. El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo, ocurra por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido eficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o el retardo.

Art. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o extrajudicialmente uno o más peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, a juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente a las indicaciones de la carta de porte.

Art. 309. Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilegas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

Art. 311. El porteador goza de privilegio sobre los efectos que

conduce, para ser pagado, con preferencia a todos los acreedores del propietario, del porte y gastos que hubiere supido.

Este privilegio se transmite de un portador a otro, hasta el último que verifique la restitución.

Art. 312. Cesa el privilegio del portador:

1.ª Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal, después de trascurridos tres días desde la entrega;

2.ª Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el portador no hubiere usado de su derecho.

Art. 313. La responsabilidad del portador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1.ª Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos.

2.ª Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, y no protestare en el acto usar de sus derechos;

3.ª Si notándose sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciera reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la restitución;

4.ª Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero, u otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará a correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

Art. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes del metro hecho o culpa del portador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

Sección cuarta

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Art. 315. Fuera de las obligaciones correlativas a los derechos del portador, el consignatario tiene la de otorgar a este recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, o por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1.º del artículo 313, y pagar el porte y gastos luego que esté vencido el término que señala el artículo 310.

Art. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

Art. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador y portador; pero en ningún caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

CAPÍTULO 3.º

DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS

Art. 318. Las disposiciones de este Título son aplicables a los empresarios públicos de conducciones.

Elios están, además, sujetos a los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos. (1)

Art. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

Art. 320. Los billetes de asiento o aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren a la conducción de personas.

Los conocimientos o recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos a los empresarios o a sus agentes.

Art. 321. Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estación, y los patronos de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan a los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al portador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción e inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 322. Los empresarios están obligados:

1.ª A llevar un registro particular en la forma que prescribe el artículo 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2.ª A dar a los pasajeros billetes de asiento o aposentamiento, y otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir;

3.ª A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijan sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga;

4.ª A indemnizar a los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores o portadores.

Art. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad de requerimiento, y aun a pesar de la resistencia del viajero o cargador.

Art. 324. No haciéndose la inscripción por hecho o culpa del pasajero o cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos portados.

(1) Véanse la Ley 65 de 1887 y la Ley 4.ª de 1907, *Artesesca, infra*.

Art. 325. Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, valijas o maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, o por cualquier otro medio legal.

Art. 326. No hay obligación de declarar detalladamente a los empresarios el contenido de los cofres, paquetes o cajones, que les entreguen los pasajeros o cargadores.

Art. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Art. 328. Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador, acerca de este solo punto.

Después de prestado, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también al caso en que el viajero jure, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

Art. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente a los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 330. Si dentro de los seis meses siguientes a la terminación del viaje, los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos portados, el juez de Comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo Agente del Ministerio Público, para que solicite su venta, por cuenta del Tesoro del Distrito, como bienes mostrenos.

TITULO SEXTO

Del mandato comercial

Art. 331. El *mandato comercial* es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios licitos de comercio a otra, que se obliga a administrarlos gratuitamente, o mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

Art. 332. Hay tres especies de *mandato comercial*:

1.º La comisión;

2.º La preposición;

3.º La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3.º del Libro 1.º

CAPITULO 1.º

DE LA COMISIÓN EN GENERAL

Art. 333. El *mandato comercial* toma el nombre de *comisión*, cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

La comisión es por su naturaleza *asalarada*.

Art. 334. Toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, puede conferir o aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

Art. 335. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Art. 336. Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin excepción alguna.

Art. 337. La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

Art. 338. La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el *mandato civil*. (1)

Art. 339. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla a su arbitrio.

Art. 340. Siendo conferida o aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

Art. 341. El comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.

Art. 342. La renuncia no pone término a la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

Art. 343. La procuración y la aceptación tácitas pueden ser probadas por testigos.

CAPITULO 2.º

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COMISIONISTAS

Art. 344. El comisionista puede o no aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1.º A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2.º A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pér-

(1) Véanse los artículos 2166 y 2167 y 2169 del Código Civil.

dida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, o cualquiera otro daño inminente.

Art. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa, no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al Juez de Comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que consistiere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 346. Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluir la, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 347. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, o los haga trasportar a otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, o sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

Art. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

Art. 349. El deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurre por caso fortuito, o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o la pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito, o por vicio propio de la cosa, acabete después de haber incurrido en culpa.

Art. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro o la pérdida, y dar aviso a su comitente sin demora alguna.

Art. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir a su comitente a confirmar, reformar o modificar sus instrucciones.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

Art. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciera, abonará a su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado a su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar. (1)

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quebra será tratado como fallido fraudulento.

(1) Véase el artículo 219 de este Código, supra.

Art. 354. Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo a esta prohibición, las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reintroducirlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probaré que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fadas, dejando a favor del comisionista los beneficios que resultaron de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

Art. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, o a nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado a su propio nombre.

Art. 357. El comisionista que obra a su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente a favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado a revelar el nombre de su comitente; pero lo estará a manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Art. 360. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compelir a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 361. El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente el factor de los contratos que aquel hubiere celebrado a su propio nombre.

Art. 362. Obrando el comisionista a nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que trahen con aquél. El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

Art. 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin preva autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían a los dependientes.

Art. 364. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente. Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente, para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

Art. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar para sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

Art. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita o implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, o si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Art. 367. La delegación ejecutada a nombre del comitente, pone término a la comisión respecto del comisionista.

Verificada a nombre de éste, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

Art. 368. El comisionista que delegare su encargo, a pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de agente *oficioso*, y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

Art. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Art. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, a las órdenes e instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas a la letra, debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

Art. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el co-

misionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiese demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme a los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

Art. 372. Por ningún pretexto podrá el comisionista alterar o modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 373. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2.º Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que éste se propuso.

Art. 374. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalecerse de la infracción como de un medio de nulidad.

Art. 375. Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1.º Comprar o vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2.º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Art. 376. Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, o suspender su ejecución, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 377. Podrá asimismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 379. El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Juez de Comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, incluidos los gastos.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

Art. 381. Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribución proporcional a las cantidades que éste hubiere recibido o invertido hasta el día en que llegare a su conocimiento la revocación.

Art. 382. Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado. En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 383. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1.º A dar aviso a su comitente por el primer correo;

2.º A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3.º A reintegrarle el saldo que resulte a su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones e intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, o en su defecto, por los de uso general en el comercio.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exagere los que hubiere practicado.

Art. 385. El comisionista abonará a su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

Art. 386. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3.º del citado artículo 383.

Art. 387. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1.º Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;

2.º Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Art. 389. Para determinar si hay expedición de una plaza a otra, no se tomara en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

Art. 390. Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la orden.

Art. 391. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 392. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza a otra en prenda de préstamo o anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada o anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 393. No habiendo expedición de una plaza a otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

Art. 394. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria a favor del comitente.

Art. 395. Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos a las obligaciones y derechos de los comisionistas.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS

Art. 396. Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar,

Comisionistas para vender,

Comisionistas de trasportes por tierra, lagos, ríos o canales navegables, y

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el Título *Del contrato y de las letras de cambio*.

Sección primera

De los comisionistas para comprar.

Art. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cargo a la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 398. Excediendo sus instrucciones respecto a la especie y calidad, el comitente no estará obligado a recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás a cargo del comisionista.

Art. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 400. Compradas las mercaderías a precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

Art. 401. El comisionista encargado de comprar y hacer trasportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compre el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayores precios que los que tuvieran en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contrayéndose a esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

Art. 403. Comprando a condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 404. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

Art. 405. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 406. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encuentran en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Art. 407. Cesa el derecho de retención, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

Sección segunda

Del comisionista para vender.

Art. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el comitente, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

Art. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el comitente, y responderá de ellas a su comitente, a menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

Art. 410. Cuando la alteración de las mercaderías fuere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Juez de Comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgaré más convenientes a los intereses del propietario.

Art. 411. El comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

Art. 412. Vendiendo a precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta a provecho común.

Si vendiere a precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 413. El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la plaza, a no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

Art. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

Art. 415. Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

Art. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 417. No pudiendo vender a los precios y condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

Art. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

Art. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguir las por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 420. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, o de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado a distinguir las en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

Art. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 422. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes:

1.º Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados, a prorrata de sus respectivos haberes;

2.º Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, o que lo estén todos simultáneamente;

3.º Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

Art. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía o seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

Art. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1.º Si las ventas fueren hechas a condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2.º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

Sección tercera

De los comisionistas de transporte por tierra, ríos o canales navegables.

Art. 425. *Comisionista de transporte* es aquel que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar a otro.

Art. 426. No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

Art. 427. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 428. Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del transporte.

Art. 429. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 430. El comisionista es responsable:

1.º Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2.º De la pérdida, faltas o averías, a menos que haya pacto en contrario, o que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito o por vicio propio de las mercaderías;

3.º De los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, a no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

Art. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o son recibidas por sus dependientes.

Art. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas o averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumplieren literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias a las del comitente.

Art. 433. Por el hecho de la aceptación de su cargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo a favor del comitente y del consignatario.

Por consiguiente, responderá a éste de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434. Las disposiciones contenidas en el Título 5.º de este libro son obligatorias a los comisionistas de transporte, y a los asen-

tas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

CAPÍTULO 4.ª

DE LA PREPOSICIÓN

Art. 435. La *preposición* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil o fabril o de una parte de él a otra, que la acepta y se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil o fabril, se denomina *factor*.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas a una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente o patrón se llama *dependiente de comercio*.

Sección primera

Disposiciones comunes a los factores y dependientes de comercio.

Art. 436. Los factores y dependientes deberán contratar siempre a nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Art. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan a sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 438. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus patrones de la obligación de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de éstos.

Art. 439. Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren, a no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

Art. 440. Siempre que los factores o dependientes obraren a su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

1.º Si el contrato fuere celebrado por un factor o dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que éste pertenece a una persona conocida;

2.º Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3.º Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente la operación;

4.º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o su patrón, pero no contra ambos.

Art. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el Capítulo 2.º de este Título, en cuanto no se oponga a la naturaleza de aquél.

Art. 443. Es un deber del factor o dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan a los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cobiertas con los bienes que administraren, quedando ellos obligados a indemnizar a sus comitentes.

Art. 444. Se prohíbe a los factores y dependientes trabajar por su cuenta, o tomar interés en su nombre o ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, a menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

Art. 445. No es lícito a los factores y dependientes, ni a sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciera deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobreviniere.

Art. 446. Son causas legales de parte del comitente:

1.º Todo acto de fraude o abuso de confianza, que cometa el factor o dependiente;

2.º La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente;

3.º Las injurias o actos que, a juicio del juez de Comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Art. 447. Respecto a los factores o dependientes, son causas legales:

1.º Las injurias o actos de que habla el inciso 3.º del precedente artículo;

2.º El maltrato, a juicio del juez de Comercio;

3.º La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 448. La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales o mayores que las enumeradas.

Art. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer electiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada íntegra.

Art. 450. Los factores y dependientes tienen derecho:

- 1.º Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente imputable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pague por jornales;
 - 2.º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hubieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.
- Art. 451. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:
- 1.º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;
 - 2.º Por el vencimiento del término de sus contratos;
 - 3.º Por la enajenación del establecimiento en que sirven. (1)

Sección segunda

De los factores.

Art. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador o marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

Art. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

Art. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abraza la administración del establecimiento que se les confiere, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las hubiere restringido expresamente en el poder que les diere.

Art. 455. Los factores observarían, respecto del establecimiento que administraren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en general.

Sección tercera

De los dependientes de comercio.

Art. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador o marido en su caso.

Art. 457. Los dependientes no pueden obligar a sus patrones, a menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

(1) Véase el artículo 2169 del Código Civil.

Art. 458. La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, o para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le será conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones a que se extienda el encargo.

Art. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las personas a quienes su patrón le haya dado a conocer por circulares, como autorizados para firmar su correspondencia o ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan a los principales, siempre que los contratos se circunscriban a los actos o negociaciones que se les hubieren confiado.

Art. 460. La entrega de mercaderías a un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

Art. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus patrones los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administraren.

Si las ventas se hicieren al fado, o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, o por persona autorizada para cobrar.

Art. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patrones, perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieren verificado.

TITULO SEPTIMO

De la sociedad

Art. 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:

- 1.ª Sociedad colectiva;
 - 2.ª Sociedad anónima;
 - 3.ª Sociedad en comandita.
- Reconoce también la asociación, o cuentas en participación.

CAPITULO I

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Sección primera

De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitadas para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Art. 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades legales.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad de principio a sus operaciones.

Art. 467. La escritura social deberá expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2.º La razón o firma social;

3.º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4.º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;

5.º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6.º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;

7.º La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;

8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9.º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolución, deberán ser o no sometidas a la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11 El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 469. Dentro de los quince días inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

Art. 470. El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa.

Art. 1.º, Decreto legislativo número 2 de 1906. Las Sociedades o Compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, producirán, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales Compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

Art. 2.º, *ibidem*. Dichas Sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del Gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo. Los poderes de los representantes de estas Compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el artículo 1.º

Art. 3.º, *ibidem*. Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; y deberán además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados por el Consol o Ministro de una Nación amiga.

Art. 5.º, *ibidem*. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las Compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto.

Art. 6.º, *ibidem*. Son nulos los actos que se ejecuten o contra los que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto.

Art. 4.º, Decreto legislativo número 37 de 1906. Los extractos de que trata el parágrafo del artículo 4.º del Decreto legislativo número 2 de 19 de Enero del presente año se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial*.

Art. 37, Ley 40 de 1907. Las sociedades o compañías no anónimas domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas o negocios de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán un certificado del Notario u Oficial público respectivo en que conste la existencia legal de la sociedad y la persona o personas que tienen personería para representarla en juicio. La protocolización se hará en la Notaría del Circuito en donde estuvieren la empresa o el asiento principal de los negocios.